

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
10/2006-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR NORMA ANGÉLICA  
MORA GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el veintiséis de abril de dos mil seis ante el Módulo de Acceso DF/03 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de de folio 017, y el número de expediente DGD/UE-J/211/2006, Norma Angélica Mora García solicitó “se me expida constancia de que la tesis con los datos siguientes: rubro “No importa el número de las letras o sílabas; marcas, elementos a los que hay que atender para determinar si hay confusión de.” Segundo Tribunal Colegiado en la Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 720/187. Quejoso Marcelo Louis Bich. Ponente: Jesús Toral Moreno. 27 de agosto de 1975; no se encuentra publicada en el Semanario Judicial de Federación correspondiente de la 5ª a la 9ª época.”

**II.** Por acuerdo de la Unidad de Enlace de veintisiete de abril de dos mil seis y oficio DGD/CTAI/119/2006 de dos de mayo del mismo año, se previno a la solicitante para que aclarara, corrigiera o proporcionara más datos respecto de la información solicitada, ya que no existe registro alguno con el rubro señalado y que el amparo en revisión 720/87 no es precedente de dicho criterio.

Al respecto mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil seis la solicitante manifestó:

*“En contestación a su atenta comunicación enviada a la suscrita el 3 de mayo de 2006 vía correo electrónico, me permito manifestarle que no cuento*

*con más información respecto de la tesis en comento que la proporcionada en la solicitud de información al rubro identificada.*

*No obstante, le comunico que mi solicitud tiene como antecedente que con fecha 30 de septiembre de 2005, la Coordinación Departamental de Examen de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió la resolución que se anexa al presente, en la que a fojas 6 de la misma se cita la tesis en cuestión sin dar debido cumplimiento a los requisitos en el artículo 196 de la Ley de Amparo.*

*En consecuencia, quiero hacer de su conocimiento que el propósito de la presente consulta es obtener de la autoridad competente, una certificación de la existencia o inexistencia de la tesis invocada en dicha resolución, ya que de la búsqueda realizada en los medios de consulta disponibles a los particulares, léase Semanario Judicial de la Federación, sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y compilaciones de jurisprudencia y tesis aisladas IUS, no ha sido posible determinar la fuente de la cual obtuvo la autoridad emisora del criterio que cita que supuestamente fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.”*

**III.** En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0671/2006, de once de mayo de dos mil seis, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

**IV.** En respuesta a este último, mediante oficio número CCST-M-80-05-2006 de quince de mayo de dos mil seis, la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la Unidad de Enlace:

*“Con relación a su atento oficio número DGD/UE/0671/2006, recibido en esta Dirección General el doce de mayo del año que transcurre, por el que se solicita que en el plazo de cinco días hábiles se rinda un informe en el que se señale la disponibilidad, la clasificación y la modalidad en que podría*

*ser entregada la información relativa al texto de la tesis con el rubro: “No importa el número de las letras o sílabas; marcas, elementos a los que hay que atender para determinar si hay confusión de”, solicitada por Norma Angélica Mora García, bajo folio Núm. 017, hago de su conocimiento que la información requerida no fue hallada en los archivos que tanto en papel como en medios electrónicos resguarda la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, como responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Al respecto es de hacer notar lo siguiente:*

- 1. Los Datos proporcionados por el solicitante presentan errores y, por tanto, son insuficientes para localizar el criterio buscado, ya que el asunto que se citó como precedente de la “tesis” no pudo ser registrado como amparo en revisión 720/187.*
- 2. Atendiendo al hecho que durante la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, las tesis y ejecutorias se publicaban en volúmenes que comprendían las correspondientes a un mes, se revisó el Volumen 80, Sexta Parte, agosto de 1975, con el objeto de hallar el criterio; sin embargo no se encontró tesis alguna publicada con el rubro y precedente mencionados.*
- 3. Se efectuó una acuciosa búsqueda en la base de datos del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, con la finalidad de localizar algún criterio con el rubro y precedente indicados, pero no se ubicó ninguna tesis con el tema especificado por el (sic) solicitante que hubiera derivado de un asunto en que el quejoso fuera Marcel Louis Bich y el Magistrado Ponente Jesús Toral Moreno, o que se hubiera resuelto el 27 de agosto de 1975.*

*Lo anterior significa que en esta Dirección General no se tiene registro de que alguna tesis con las datos precisados por la solicitante hubiera sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que en todo caso tendría que proporcionar mayores elementos para efectuar la búsqueda del criterio de mérito, o en su defecto efectuar la indagación respectiva ante el órgano jurisdiccional que tentativamente la emitió.”*

V. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 10/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el dieciocho de mayo de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Norma Angélica Mora García, dado que la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace que no cuenta con la información requerida, ya que la misma no existe en sus archivos.

II. Como antes se precisó, en el informe de la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo:

**“...hago de su conocimiento que la información requerida no fue hallada en los archivos que tanto en papel como en medios electrónicos resguarda Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, como responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

*Al respecto es de hacer notar lo siguiente:*

- 1. Los Datos proporcionados por el solicitante presentan errores y, por tanto, son insuficientes para localizar el criterio buscado, ya que el asunto que se citó como precedente de la “tesis” no pudo ser registrado como amparo en revisión 720/187.*
- 2. Atendiendo al hecho que durante la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, las tesis y ejecutorias se publicaban en volúmenes que comprendían las correspondientes a un mes, se revisó el Volumen 80, Sexta Parte, agosto de 1975, con el objeto de hallar el criterio; sin embargo no se encontró tesis alguna publicada con el rubro y precedente mencionados.*
- 3. Se efectuó una acuciosa búsqueda en la base de datos del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, con la finalidad de localizar algún criterio con el rubro y precedente indicados, pero no se ubicó ninguna tesis con el tema especificado por el (sic) solicitante que hubiera derivado de un asunto en que el quejoso fuera Marcel Louis Bich y el Magistrado Ponente Jesús Toral Moreno, o que se hubiera resuelto el 27 de agosto de 1975.*

**Lo anterior significa que en esta Dirección General no se tiene registro de que alguna tesis con las datos precisados por la solicitante hubiera sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación...”**

En relación con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en términos de los artículos 3º, fracciones III y V, 42 y 44, de ese ordenamiento prevén:

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

*... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...*

*Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

*Artículo 30. ...*

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El*

**Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.**

...”

Del anterior marco normativo se colige que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder.

En este orden de ideas, respecto la solicitud relacionada con la tesis que supuestamente lleva por rubro: “No importa el número de las letras o sílabas; marcas, elementos a los que hay que atender para determinar si hay confusión de.” Segundo Tribunal Colegiado en la Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 720/187. Quejoso Marcelo Louis Bich. Ponente: Jesús Toral Moreno. 27 de agosto de 1975”, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el punto noveno del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la oficialía mayor de este alto tribunal, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tiene las atribuciones siguientes:

***“ NOVENO. La Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:***

- I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;***

...

**VI. Fungir como órgano de consulta permanente de los criterios jurisprudenciales y determinaciones que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de la información contenida en las diversas obras de compilación jurisprudencial y jurídica, que en formato impreso o electrónico son editadas por este Alto Tribunal;**

...”

Como se advierte del precepto antes transcrito la referida Dirección General constituye un órgano de consulta permanente de los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que cualquier gobernado puede solicitar a la misma por los procedimientos de acceso a la información, datos relativos a la existencia de una determinada tesis jurisprudencial o aislada, siempre y cuando proporcione alguno de los datos que permitan su localización, como sucedió en el caso, donde se precisó un específico rubro, órgano de procedencia, número de expediente relativo al precedente, nombre del quejoso, nombre del ponente y fecha de resolución.

En tal virtud, en principio debe estimarse que la Dirección General de de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es la competente para pronunciarse sobre la información requerida, debiendo destacarse que lo solicitado se refiere a una tesis, por lo que el pronunciamiento que emita la titular de esa Dirección General constituye una expresión definitiva sobre la inexistencia de la información solicitada.

En este sentido, si la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó a la Unidad de Enlace que dicha unidad no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no existe en sus archivos, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y en su caso, su disponibilidad.

En este orden y como lo ha reiterado este Comité en las clasificaciones de información 17/2004-J, 11/2005-A, 12/2005-A, 24/2005-A y 39/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma



implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues el referido informe permite concluir que existen elementos para afirmar que la materia de la solicitud no existe.

Dicho en otras palabras, es inexistente la tesis que supuestamente lleva por rubro y datos de identificación: “No importa el número de las letras o sílabas; marcas, elementos a los que hay que atender para determinar si hay confusión de.” Segundo Tribunal Colegiado en la Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 720/187. Quejoso Marcelo Louis Bich. Ponente: Jesús Toral Moreno. 27 de agosto de 1975.”

Por lo anterior, se confirma el oficio de respuesta de la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Norma Angélica Mora García acorde con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

<p><b>EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.</b></p>	
<p><b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.</b></p>	<p><b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.</b></p>	<p><b>EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.</b></p>